



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cundinamarca), veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EXPROPIACIÓN
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	PILAR ROJAS DE BASTO
Radicado:	<b>25875-3113-001-2014-00206-00</b>
Decisión:	REQUIERE DEMANDANTE

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos a favor del extremo demandado, así como para informar respecto del cumplimiento del auto de fecha 16 de mayo de 2023 (archivo 35), en el cual se requirió a la parte demandada, quien fue quien materializó la radicación del correspondiente oficio, acreditar la inscripción de la sentencia ante el folio de matrícula inmobiliaria del bien expropiado.

Adicionalmente, se observa el informe secretarial, según el cual, la relación de depósitos judiciales asociados al proceso que nos ocupa asciende a la suma de \$ 23.009.527,80, pese a que, en la decisión del 10 de marzo de 2020, se estableció que el valor total de la indemnización era la suma de \$ 33.791.935,00. Se observa que, mediante escrito del 31 de mayo de 2021 (archivo 02), la demandada allegó comprobante de egreso CE2100000010, como si fuera copia de la transferencia hecha en el Banco Agrario de Colombia por valor de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 22.509.527,80), suma que no aparece acreditada en el expediente, ni en el reporte de la plataforma bancaria, así como tampoco se acreditó el soporte de haber aplicado la retención en la fuente, por concepto de indemnizaciones establecida en el artículo 401-2 del Estatuto tributario.

Igualmente, se observa que el oficio 482 de 2022 fue debidamente gestionado por el extremo demandado, y que la nota devolutiva hace referencia a la inscripción de oferta de compra, la cual fue realizada por el extremo demandante, a quien finalmente es quien le interesa la culminación del proceso con la inscripción de la decisión aquí adoptada.

Se observa también, que la solicitud de pago de honorarios efectuada por JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, quien fuera designado como perito de la lista de expertos del IGAC en conjunto con EDUARDO HERNANDO QUIROGA, que fueron señalados en auto del 24 de enero de 2020 (fl. 313, archivo 01), fueron asignados a la parte actora en suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000,00).

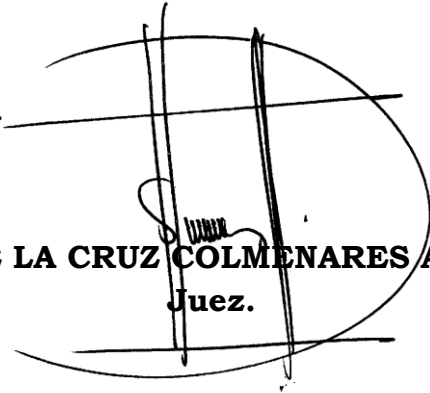
Así las cosas, se ordena por secretaría requerir al extremo demandante a fin de acreditar el depósito referido mediante escrito del 31 de mayo de 2021 (archivo 02), hecho en el Banco Agrario de Colombia por

valor de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 22.509.527,80), asociado al presente proceso.

Igualmente, requerir el cumplimiento del auto de fecha 24 de enero de 2020, en el cual se ordenó cancelar por la parte actora la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) por concepto de honorarios a los auxiliares de la justicia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días posteriores al recibo de la comunicación correspondiente.

Una vez cumplido el término referido, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40329061d1fbc932a0f05da2a27a0ea7119340633304e454fde70b0354fe675d

Documento generado en 27/09/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.
Demandado	EDNA PATRICIA CORREAL Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2022-00116</b> -00

Con fundamento en los escritos que anteceden, el Juzgado decide:

1.- Archivo. 052. Se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte de BBVA Colombia S.A., sin oposición a las pretensiones.

2.- Archivo 054. Se reconoce personería al Abogado Pedro Camilo Olivo de la Cruz para actuar como mandatario judicial sustituto de Colpensiones, en virtud de la sustitución otorgada por el mandatario principal, Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza.

3.- Archivo 076. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, se reconoce como sucesores procesales del demandado NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS (Q.E.P.D.), a EDNA PATRICIA CORREAL QUINTANA, C.C. 21.114.303, ANDERSON ALFREDO ROMERO CORREAL, C.C. No. 1.032.453.205, FREDY ALEXANDER ROMERO CORREAL y YESSICA TATIANA ROMERO CORREAL, C.C. No. 1.077.974.632, como adjudicatarios que son en la Sucesión de aquel, como consta en la anotación No. 025 del certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, de fecha 23 de enero del año en curso.

4.- Archivo 015. Con arreglo al inciso final del artículo 286 del C.G.P., se aclara al auto admisorio de la demanda, que data del 15 de diciembre del 2022, en el sentido de precisar el nombre de los demandados, así:

CORTES JAIR, C.C. No. 79.005.525, ANA KARINA CAICEDO MATURANA, C.C. No. 1.123.202.314; DE FRANCO ANITA, C.C. No. 21.105.500; GALLEGO HURTADO RUBEN DARIO, C.C. No. 79.495.053; PUENTES JOHINI JAIME, C.C. No. 19.595.708; RINCÓN BENAVIDES DIEGO, C.C. No. 80.281.963; SALAZAR SUAZA GERMAN, C.c. No. 79.426.732; TOVAR HERRERA JOSE ANCIZAR, C.C. No. 80.276.302; BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A, NIT. 860.002.964; BANCOLOMBIA S.A ,NIT. 890.903.938; CASA MOTOR S.A, NIT. 813.000.898; COLPENSIONES S.A, NIT.900.336.004; DINTOL S.A Nit.900.168.259; ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., NIT. 830.095.213; POSITIVA COMPAÑÍA

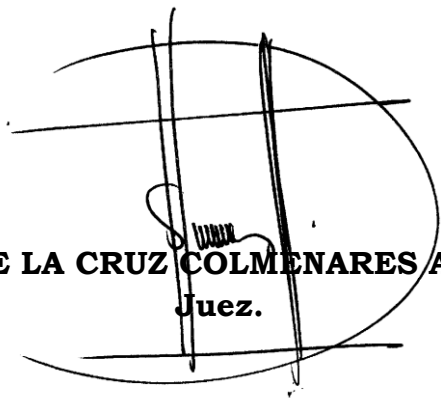
DE SEGUROS S.A., NIT. 860.011.153; CORREAL QUINTANA EDNA PATRICIA C.C. No.21.114.303, DISTRITO CAPITAL DE HACIENDA, FINANCIERA JURISCOOP S.A y NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS.

5.- Como consecuencia de lo anterior, se librarán nuevos oficios a la oficina de registro para efectos de inscripción de la demanda.

**6.- No se accede a prescindir de NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS, DISTRITO CAPITAL DE HACIENDA y FINANCIERA JURISCOOP S.A, ni a incluir a BOGOTA DISTRITO CAPITAL NIT.899.999.061, la FINANCIERA JCR EN LIQUIDACIÓN y a los sucesores del primero, debido a que no se ha presentado reforma de la demanda.**

7.- Surtido el emplazamiento de los demandados EDNA PATRICIA CORREAL QUINTANA, GERMÁN SALAZAR SUAZA Y ANITA DE FRANCO, sin que dentro del término concedido hubieren concurrido el proceso, se procede a designarles como Curador ad-litem al Dr. CARLOS A. PINTO. Comuníquesele la designación advirtiéndole de la obligatoriedad de su aceptación, y procédase a la pertinente notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2980023fc6fc63cb8041d07ff6f84eac5c27e827d7de71978912e3d59fa83f84

Documento generado en 27/09/2023 03:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cundinamarca), veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONDOMINIO CAMPESTRE LA RESERVA
Demandado:	OLGA MARÍA SAID CELY
Radicado:	<b>25-584-4089-001-2022-00160-01</b>
Decisión:	DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de queja interpuesto por el extremo demandante, respecto de la providencia de fecha 16 de junio de 2023 (archivo 11, C2), que a su vez resolvió la solicitud contra el auto de fecha 02 de junio de 2023 (archivos 07 y 08, C2).

Se tiene como presupuesto que el problema jurídico planteado se centra en determinar si procedía el recurso de apelación respecto de las decisiones contenidas en auto del 02 de junio de 2023 (archivos 07 y 08, C2), específicamente respecto de la imposición de la sanción pecuniaria al ahora recurrente y de forma solidaria a su representado, CONDOMINIO CAMPESTRE LA RESERVA.

**ANTECEDENTES:**

Como antecedente relevante para lo que nos ocupa, se tiene que se adelantó al interior del proceso la recusación del titular del juzgado de La Vega, Cundinamarca, y en el trámite de dicha recusación se ordenó remitir la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales. Una vez recibida la recusación, se procedió a instaurar acción de tutela contra el trámite impartido y se promovió recusación contra el Juez Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, junto con su secretario.

Mediante auto del 02 de junio de 2023 (archivo 07) se resolvió la recusación respecto del secretario del despacho, determinando la ocurrencia de temeridad por parte de la parte actora e imponiendo una multa correspondiente a seis (06) smlmv.

En decisión del mismo 02 de junio de 2023 (archivo 08) se realizó el trámite correspondiente, establecido en el artículo 143 CGP, y ante la no aceptación de los hechos alegados se ordenó remitir al Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

Contra estas determinaciones el apoderado del extremo demandante presentó escrito (archivo 010, C2) solicitando dejar sin valor ni efecto la decisión del 02 de junio (sin indicar cuál de las dos específicamente), por falta de competencia, considerando que debe remitirse el trámite de la recusación al Tribunal Superior de Cundinamarca, en cumplimiento de la providencia del 13 de junio de 2023 (archivo 09, C2), donde se confirmó en sede de tutela la orden impartida por este despacho en

proveído del 11 de abril de 2023. En el mismo escrito, pero como documento adicional, el apoderado interpuso recurso de apelación contra la decisión de imponer sanción al recusante, argumentando una actuación contraria a la ley respecto del trámite de la multa impuesta.

El a-quo, en auto del 16 de junio de 2023 (archivo 11), citó la disposición contenida en el artículo 143 C.G.P., para sostener que el trámite siguiente en materia de recusación, consiste en remitir el expediente *al superior*, para que resuelva de plano, motivo suficiente para establecer que se debe remitir al Circuito y, por ende, considerando improcedente la petición. A reglón seguido, respecto del recurso de apelación, estableció su improcedencia, teniendo como fundamento el artículo 146 C.G.P., según el cual, los autos que decidan el impedimento no tienen recurso alguno.

Mediante escrito del 23 de junio de 2023 (archivo 013), el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de queja contra el auto del 16 de junio 2023, considerando que, según lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5 CGP, procede el recurso de apelación respecto de la decisión de imponer multa a la parte actora, siendo este el recurso que nos ocupa.

#### **EL RECURSO DE QUEJA:**

El apoderado del extremo demandante formuló el recurso bajo la tesis según la cual la imposición de la sanción pecuniaria resulta anticipada conforme al Art. 147 CGP, que reglamenta las sanciones al recusante, habida consideración que será el Superior quien determine si está o no probada la recusación formulada para de ese modo establecer si procede o no la sanción.

Considera el recusante que, siendo la imposición de sanciones por la pretensa temeridad de una recusación un asunto al que debe impartirse trámite incidental, la decisión censurada sí es susceptible de apelación, al tenor del Art. 321 numeral 5 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

Ahora bien, acorde con el art. 352 del Código General del Proceso, *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*. Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*,

Verificado el trámite impartido, se observa la necesidad de realizar varias aclaraciones previas a resolver el recurso de queja. Primero, sea la oportunidad para recordar que, en virtud del inciso primero del artículo

144 CGP, el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

En este sentido, la referencia que se realiza en el artículo 143 CGP, respecto a la remisión del expediente al superior, hace referencia al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, tal como se ha resuelto de forma clara en decisiones anteriores obrantes en el expediente, aspecto que no debería ser debatido y que, claramente no hace parte del recurso de queja en sí, ya que este se dirige exclusivamente a la determinación de la procedencia del recurso de apelación.

Segundo, es claro que el recusante en su argumentación confunde los efectos de dos decisiones distintas, pero de la misma fecha, siendo la primera de ellas la obrante en archivo 07, donde se resuelve la recusación del secretario del despacho, y la segunda la obrante en archivo 08, donde se pronuncia el juez respecto de la recusación formulada en su contra. Y esta distinción es sumamente relevante para entender que en el trámite en el cual se impuso la sanción de multa es en el orientado hacia el secretario del despacho, donde evidentemente el juez resolvió en su condición de superior del funcionario, siendo esta decisión definitiva en lo que atañe a la recusación del secretario, y por ende, contra ella no procede recurso.

Es así, como inclusive el artículo 147 CGP establece de forma taxativa respecto a la recusación de los secretarios que, “Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar”. Ante la existencia de norma especial, contenida en el artículo 146 CGP, según la cual, “Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno”, se debe tener el criterio de especialidad como regla de aplicación normativa (*lex specialis derogat generali*), y de esta forma se llega a la conclusión de haberse negado en debida forma el recurso de apelación formulado, ya que el recusante confunde el trámite de la recusación contra el secretario con el trámite de la recusación contra el juez, encontrándose el primero terminado y resuelto, mientras el segundo, de paso sea dicho, se encuentra en trámite aún.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villota Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

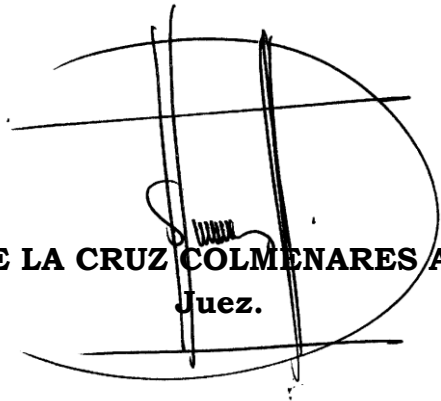
**PRIMERO:** DECLARAR bien denegado, por las razones de esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por el recusante contra la decisión proferida el 16 de junio de 2023 por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES, CUNDINAMARCA, que declaró improcedente el recurso. Respecto del trámite de la recusación contra el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES,



se deberá estar a lo resuelto en sede de tutela por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca (archivo 009, C2).

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas y en firme remítase al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737fa2d104c70f37c723aa88737237229df672cfd158e1660d633c58853b622f**

Documento generado en 27/09/2023 04:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cundinamarca), veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LEOPOLDO GARCÍA AHUMADA Y OTROS
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VÍCTOR MANUEL GARCÍA PUERTAS
Radicado:	<b>25875-3113-001-2023-00159-00</b>
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) El predio de mayor extensión, denominado "BUENAVISTA", se identifica en la demanda con un área de 14 Has 4.000 M<sup>2</sup> (hecho 5), pese a lo cual, en el recibo de impuesto predial aportado como anexo, se INDICA el área de 16 Has 1.696 M<sup>2</sup> (fl. 11 anexos), y en recibos posteriores aparece con cabida de 17 Has 2.000 M<sup>2</sup> (fl. 14 anexos). Aclárese, a fin de establecer la cuantía del proceso, ya que las pretensiones no corresponden con la totalidad del predio de mayor extensión.
- 2) Se debe identificar, respecto del correo electrónico del demandado VÍCTOR MANUEL GARCÍA AHUMADA, la forma mediante la cual fue obtenido.
- 3) Adecuar la cuantía del proceso, considerando que los terrenos pretendidos no corresponden con la totalidad del predio de mayor extensión.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0827de6779cb38a006096ee45720d1011db945e0ecb9b2fff1b2a650bce8db92**

Documento generado en 27/09/2023 04:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**